

Sentencia: # 067  
Proceso: Adopción Mayores  
Solicitante: JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO  
Adoptado: NIKOLAS VILLANUEVA MORENO  
Radicado: 2023-00399-00



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN** de mayores, solicitado por el señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, mayor de edad, a través de apoderada judicial presenta solicitud para tramitar proceso de ADOPCION PARA MAYORES, relacionado con NIKOLAS VILLANUEVA MORENO, de conformidad con lo previsto en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006

### 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indica la demanda que, el joven NIKOLAS VILLANUEVA MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.951.854, nació el 5 de octubre de 1995 en Armenia Quindío, siendo sus padres biológicos la señora JOHANNA MORENO YEPES identificada con cédula de ciudadanía N° 41.940.514 de Armenia Quindío y el señor NÉSTOR MARIO HERRERA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.213 de Armenia Quindío.

Que, NIKOLAS VILLANUEVA fue reconocido y e inscrito por ambos progenitores en la registradora nacional del estado civil de Armenia Quindío.

Que, el señor NESTOR MARIO HERRERA fue un padre ausente y no tuvo nunca una relación afectiva, ni de ninguna clase con el joven NIKOLAS, además, es una persona violenta y que se desenvuelve en entornos peligrosos.

*Que, el 30 de noviembre del 2004 cuando NIKOLAS VILLANUEVA tenía 9 años, la señora JOHANNA MORENO YEPES contrajo matrimonio civil con el señor JULIAN ANDRES VILANUEVA PATIÑO y desde que, el señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA empezó a convivir con la señora JOHANNA MORENO, se hizo cargo de la manutención, cuidado personal, bienestar afectivo y demás necesidades de NIKOLAS VILLANUEVA, garantizándole a este un hogar lleno de amor, una convivencia sana y un desarrollo familiar y económico adecuado.*

*Que, el señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA tuvo bajo su cuidado al joven NIKOLAS por más de 15 años y convivió bajo el mismo techo más de 2 años antes de que el adoptivo cumpliera la mayoría de edad. Lo anterior considerando que desde el año 2004 hasta el año 2022 convivieron bajo el mismo techo, es decir, durante 18 años.*

*Que, el 29 de julio de 2020 Nikolas Villanueva adelantó trámite de cambio de nombre ante el notario quinto de la ciudad de Armenia, y por medio de escritura pública N° 1.173 cambió su apellido de HERRERA a VILLANUEVA en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía.*

*Que, es su voluntad libre y espontánea del señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA adoptar como hijo al joven NIKOLAS VILLANUEVA MORENO quien está de acuerdo con dicha adopción.*

### **3. PRETENSIONES**

*Se decrete la adopción del joven NIKOLAS VILLANUEVA MORENO a favor del señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, toda vez que, cumplen con los requisitos establecidos en la ley 1098 del 2006 y demás concordantes.*

*Como consecuencia de la adopción se decrete entre el adoptante y adoptivo se adquieran derechos y obligaciones que la ley decreta entre padres e hijos.*

*Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento e NIKOLAS VILLANUEVA MORENO.*

*Y como consecuencia de la adopción se decrete extinto todo parentesco de consanguinidad y civil entre el joven NIKOLAS VILANUEVA MORENO y el señor NESTOR MARIO HERRERA LOAIZA.*

*Además, se ordene mantener los vínculos familiares, civiles y biológicos entre el joven NIKOLAS VILLANUEVA MORENO y la señora JOHANNA MORENO YEPES.*

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se admitió la demanda, dándosele el trámite de ley, de conformidad con los artículos 68, 69 y 124 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018.

La defensora de familia y la Procuraduría en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales, Copia de la cédula de ciudadanía de JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO. Copia de la cédula de ciudadanía de NIKOLAS VILLANUEVA MORENO, Registro civil de nacimiento de NIKOLAS VILLANUEVA MORENO. Copia de la cédula de ciudadanía de JOHANNA MORENO YEPES, Escritura Publica número 3093 del 30 de noviembre de 2044de matrimonio civil de JULIAN ANDRES VILLANUEVA y JOHANNA MORENO, Escritura pública N° 1.173 del 29 de Julio de 2020 por medio de la cual se realizó el trámite de cambio de nombre del joven NIKOLAS, Certificado de antecedentes penales de adoptante.

#### 5. CONSIDERACIONES

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, dada la mayoría de edad de los interesados. **CAPACIDAD PROCESAL**, los solicitantes pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso. **DEMANDA EN FORMA** la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y **COMPETENCIA** dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial artículo 23 ordinal 19 literal c (domicilio de quien lo promueva).

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y el **DERECHO DE POSTULACIÓN** ya que los interesados acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptado dos años antes de que, este cumpliera la mayoría de edad, situación que, se ha cumplido por cuanto estos han convivido desde el año 2003, así como el consentimiento entre las partes lo cual se ha hecho de manera libre, voluntaria y espontánea.

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

*Por su parte el artículo 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia Decreto 1098- de 2006, establece que también podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y adoptivo y el proceso se adelantará de acuerdo con el trámite señalado en el proceso de jurisdicción voluntaria.*

*En tratándose de este caso y como lo expresa el inciso 2 del art. 69 de la Ley de Infancia y la adolescencia por ser la adopción de un mayor de edad simplemente se requiere de la solicitud de los adoptantes y la aquiescencia del presunto adoptivo, requisitos que se cumplen en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de las partes, no solo anexó el poder del adoptante, sino el respectivo consentimiento del adoptivo.*

*De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente el señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA es la persona que tuvo y ha tenido al cuidado personal de NIKOLAS VILLANUEVA MORENO, a más de haber convivido por más de 18 años bajo el mismo techo con el joven, por lo menos desde que tenía 9 años de edad a la fecha y es la persona que ha velado por su cuidado, suministrándole todo lo necesario para su desarrollo personal.*

*En conclusión, se dispondrá que el adoptivo en lo sucesivo siga llevando los apellidos de la adoptante, esto es, VILLANUEVA MORENO, por lo que, a partir de la ejecutoria de la sentencia continuará llamándose NIKOLAS VILLANUEVA MORENO, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, se ordenará abrir un nuevo folio de inscripción en el registro civil del adoptivo y la expedición de copias necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA ADOPCION de NIKOLAS VILLANUEVA MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.854, expedida en Armenia nacido el 5 de octubre de 1995, registrado bajo el número indicativo serial 58682537 de la Registraduría Nacional del estado Civil, en favor del señor JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 89.008.788, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el adoptivo conservará su nombre de pila y llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el apellido de su

madre adoptiva, quedando su nombre completo como NIKOLAS VILLANUEVA MORENO y así se identificará, para todos los efectos legales.

**TERCERO:** Entre la adoptante y el adoptado surge la relación materno filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de madre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

**CUARTO: ORDENASE** al señor Registrador Nacional del estado Civil de Armenia, proceda a la inscripción de este fallo, en el original del Registro Civil de nacimiento de **NIKOLAS VILLANUEVA MORENO, inscrito** bajo en indicativo serial número 58682537, **el cual se anula**, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento, que, reemplaza la de origen. Líbrese el correspondiente oficio con los anexos del caso

**QUINTO: EXPIDASE** copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.  
Gym

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36445ea3f0f2760a3598deb94e40393cf3d94ebe26f695459c1c5675f9dd3b1**

Documento generado en 01/04/2024 08:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>